



## Decreto Ley 62 de 1986

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

### DECRETO LEY 62 DE 1986

(Enero 10)

(Derogado por el Art. 18 del Decreto 156 de 1987)

por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional.

ARTÍCULO 2º A partir del 1º de enero de 1986 establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos extraordinarios 712, 1042 de 1978 y demás normas que los modifiquen o adicionen:

#### ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación básica	Gastos de Representación	Total
01	52.413	52.412	104.825
02	58.025	58.025	116.050
03	85.003	85.002	170.005
04	89.010	89.010	178.020
05	61.375	61.375	122.750
06	61.375	61.375	122.750
07	89.010	89.010	178.020
08	89.010	89.010	178.020

---

09	70.956	126.144	197.100
----	--------	---------	---------

## ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación básica	Gastos de Representación	Total
01	51.302	51.303	102.605
02	55.577	55.578	111.155
03	60.082	60.083	120.165
04	89.010	89.010	178.020

## ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación básica
01	61.400
02	65.560
03	68.555
04	72.810
05	80.055
06	82.385
07	84.245
08	87.705
09	89.290
10	91.510
11	93.795
12	96.275
13	98.105
14	105.020
15	107.110
16	109.460
17	111.025

## ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación básica
01	42.005
02	45.360
03	49.590

---

04	57.910
05	65.560
06	68.555
07	72.210
08	76.600
09	84.245
10	89.290
11	93.795
12	98.105
13	102.605
14	107.110
15	115.000
16	125.000

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado                      Asignación básica

01	19.510
02	22.750
03	25.575
04	27.155
05	28.915
06	35.755
07	39.140
08	41.065
09	45.360
10	48.985
11	53.080
12	57.910
13	62.605
14	65.560
15	68.555
16	77.795

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado                      Asignación básica

01	16.815
02	17.055
03	17.440

04	18.685
05	21.300
06	22.750
07	25.575
08	27.155
09	28.915
10	32.640
11	35.210
12	38.870
13	41.065
14	42.005
15	45.360
16	46.500
17	48.985
18	53.280
19	56.970
20	61.400
21	68.555

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación básica
01	16.815
02	17.055
03	17.925
04	19.510
05	21.300
06	23.300
07	25.575
08	28.915
09	35.210

ARTÍCULO 3º Para las escalas de los niveles Directivo y Asesor, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos.

La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de la remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los niveles Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTÍCULO 4º Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTÍCULO 5º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora - mes de Médico y Odontólogo, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

ARTÍCULO 6º A partir del 1º de enero de 1986, la remuneración mensual de los empleos de Superintendente Delegado Grado 16 del Nivel Ejecutivo, será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación corresponda al cargo de Superintendente grado 04 del Nivel Directivo. El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración mensual, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTÍCULO 7º Los gastos de representación mensuales para los empleos, que se determinan a continuación serán los siguientes:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO	GASTOS DE REPRESENTACION
Director Regional	2035	08	\$ 10.575
		14	13.315
Director de Unidad Administrativa Especial	2025	08	10.575
		14	13.315
Registrador Seccional	5010	20	13.420

Los gastos de representación del Registrador Principal que desempeñe sus funciones en la capital de la República será de treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$ 34.400) mensuales, y los correspondientes al Registrador Principal de las demás capitales serán de veinticuatro mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 24.480) mensuales.

ARTÍCULO 8º A partir de la vigencia del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

REMUNERACION MENSUAL		VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS	VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR
	Hasta		Hasta
Hasta 16.800	1.755		95
De 16.801 a 32.800	2.825		105
De 32.801 a 61.650	3.960		170
De 61.651 a 89.300	4.785		234
De 89.301 a 116.050	5.555		247

De 116.051 a 143.450	6.435	270
De 143.451 en adelante	7.315	279

Para el otorgamiento de las comisiones de servicio en el interior del país, las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2771 de noviembre 8 de 1984, la fijación de viáticos para comisiones de servicios en el exterior del país, estará a cargo de la Secretaría General de la Presidencia de la República, de acuerdo con la escala señalada en el presente artículo.

ARTÍCULO 9º A partir del 1º de enero de 1986, reajustase en un veintidós por ciento (22%) el incremento de salario por antigüedad que venían recibiendo algunos funcionarios, en virtud de lo dispuesto en los Decretos extraordinarios 1042 de 1978, 305 de 1981, 69 de 1983, 157 de 1984 y 109 de 1985.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

ARTÍCULO 10. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a cincuenta y cuatro mil novecientos pesos (\$ 54.900) y que no perciban gastos de representación será de un mil ochocientos treinta pesos (\$ 1.830) mensuales moneda corriente, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTÍCULO 11. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en el Nivel Operativo; el Nivel Administrativo hasta el grado 19 inclusive; el Nivel Técnico hasta el grado 12 inclusive; el Nivel Profesional hasta el grado 10 inclusive y el Nivel Ejecutivo hasta el grado 09 inclusive.

En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del 40% de la remuneración de cada funcionario.

ARTÍCULO 12. El presente Decreto no se aplicará:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior;
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rigen por normas especiales;
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados;
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, que no se rigen por el Decreto extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen;
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;
- f) Al personal de que trata el Decreto 125 de 1985.

ARTÍCULO 13. A partir del 1º de enero de 1986, las remuneraciones de los empleados públicos que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, sometidas al régimen de dichas empresas, se reajustarán de acuerdo con los siguientes límites y porcentajes:

Para remuneraciones hasta de \$ 13.560 el 24%.

Para remuneraciones hasta de \$ 14.000 el 23%.

Para remuneraciones hasta de \$ 100.000 el 22%.

Para remuneraciones de \$ 100.001 en adelante el 20%.

ARTÍCULO 14. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cincuenta y cinco mil pesos (\$ 55.000).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres (3) factores de salario señalados en el inciso o anterior, o a la cuantía liquidada por este mismo concepto para 1985, si ésta fuere superior.

ARTÍCULO 15. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto - ley 109 de 1985 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1986.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

HUGO PALACIOS MEJIA.

LA JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL.

ERICINA MENDOZA SALADEN.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 37305. 11, enero, 1986.

---

*Fecha y hora de creación: 2024-11-27 15:41:49*